Proyecto de Ley Nº 2402/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LUCIO AVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL A FIN INCREMENTAR LA PENA BASE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, HACERLA EXTENSIVA A TODO EL PERSONAL ACADÉMICO Y ESTABLECER LA CADENA PERPETUA CUANDO SE CAUCE LA MUERTE O CUANDO EL AGENTE LE QUITA VIDA A LA VÍCTIMA PARA OCULTAR SU DELITO, ASÍ MISMO MODIFICA EL ARTÍCULO 170 A FIN DE IMPONER COMO PENA ÚNICA LA CADENA PERPETUA CUANDO LA VICTIMA TENGA MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, Y ESTABLECE LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 170, 171, 172 Y 174 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL AGENTE EJERCE CARGO PÚBLICO, ADEMÁS ESTABLECE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIA Y BUSCA LA INAPLICACIÓN DE LA FIGURA LEGAL DEL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
07 FEB 2018
RECIBIDO
Hora 2:47 pm

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR a iniciativa del congresista **LUCIO ÁVILA ROJAS**, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, conforme lo confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67°, 75º y 76º del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LUCIO ÁVILA ROJAS

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL A FIN INCREMENTAR LA PENA BASE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, HACERLA EXTENSIVA A TODO EL PERSONAL ACADÉMICO Y ESTABLECER LA CADENA PERPETUA CUANDO SE CAUCE LA MUERTE O CUANDO EL AGENTE LE QUITA VIDA A LA VÍCTIMA PARA OCULTAR SU DELITO, ASÍ MISMO MODIFICA EL ARTÍCULO 170 A FIN DE IMPONER COMO PENA ÚNICA LA CADENA PERPETUA CUANDO LA VICTIMA TENGA MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, Y ESTABLECE LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 170, 171, 172 Y 174 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL AGENTE EJERCE CARGO PÚBLICO, ADEMÁS ESTABLECE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIA Y BUSCA LA INAPLICACIÓN DE LA FIGURA LEGAL DEL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 170 del Código Penal a fin incrementar la pena base del delito de violación sexual, hacerla extensiva a todo el personal académico y establecer la cadena perpetua cuando a consecuencia de la violación sexual se cauce la muerte de la víctima o cuando el agente le quita la vida a la víctima para ocultar su delito; así mismo tiene por objeto modificar el artículo

85063/ATD

170 del Código Penal a fin de imponer como pena única la cadena perpetua cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad, y establece la inhabilitación definitiva en los delitos violación sexual previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174 del Código Penal cuando el agente ejerce cargo público; también busca establecer la castración química como medida de seguridad complementaria, y la inaplicación de la figura legal del error de comprensión culturalmente condicionado cuando se trate de delitos de violación sexual en agravio de menores de edad; todo ello con la finalidad sancionar drásticamente a los violadores sexuales y de esa forma disuadir, persuadir y frenar los altos índices de violencia sexual a menores de edad.

Artículo 2.- Modificación de los tipos penales de violación de sexual

Modificase los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal, conforme al texto siguiente:

"**Artículo 170. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **doce** años.
La pena no será menor de **quince** ni mayor a **veinte** años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, conyugue, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es **docente o personal administrativo universitario, director, profesor, tutor, instructor, entrenador** o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia **o estudio** la víctima.
6. Si la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Si a consecuencia de la violación se provoca la muerte de la víctima o cuando el agresor posterior a la violación le quita la vida a la víctima para ocultar su delito, la pena será de cadena perpetua.

En caso de los incisos 3 y 5 adicional a la pena se dictara la inhabilitación definitiva conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3 y 8."

"**Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir**

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años **e inhabilitación definitiva conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3 y 8.**"

"**Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia**

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayo de veinticinco años.
Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años **e inhabilitación definitiva conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3 y 8.**"

"**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor **que tenga menos de catorce años de edad, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.**

Igual pena se aplicara si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, **o cuando a consecuencia de la violación se cauce la muerte de la víctima, o cuando el agresor posterior a la violación le quita la vida a la víctima para ocultar su delito, o le producen lesión grave y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad**."

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LUCIO ÁVILA ROJAS

"Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años **e inhabilitación definitiva conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 8.**"

Artículo 3.- Aplicación de la castración química como medida de seguridad complementaria

Modificase el artículo 71 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 71.- Las medidas de seguridad que establece este Código son:**

1. Inhabilitación;
2. Tratamiento ambulatorio; y
3. **Castración química.**"

Incorporase el artículo 77-A, al Código Penal, el mismo que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77-A.- Castración Química

La medida de seguridad de castración química persigue fines de tutela y protección de la sociedad y rehabilitación de la víctima. Esta medida se establecerá y aplicara como medida complementaria conjuntamente con la pena en los delitos de violación sexual establecidos en los artículos 170, 171, 172 y 174 del Código Penal."

Articulo 4.- De la inhabilitación definitiva

Modificase el artículo 38 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal**

(...)

La pena de inhabilitación principal es definitiva cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172, 173 y 174."

Artículo 5.- Inaplicación del Error de comprensión culturalmente condicionado

En casos de violación de la libertad sexual de menores de edad, es inaplicable el artículo 15 del Código Penal.

Articulo 6.- Derogatoria

Derogase el artículo 173-A del Código Penal, y déjese sin efecto toda norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentara en lo pertinente la presente Ley para su ejecución.

Lima, 09 de noviembre de 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LUCIO AVILA ROJAS

LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Mario E. Miyashiro A.

F. Dominguez

Martorell

Victor Albrecht

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de Febrero del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 2402 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Febrero de 2018.

Vista la carta N° 033-2018-JMPM/CR, suscrito por el señor Congresista JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA, considérese adherente de la Proposición Nro. 2402/2017-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El atentado a la intangibilidad sexual, constituye uno de los hechos más repudiables y rechazados no solo por nuestra población sino también por la humanidad, razón de ello nuestra legislación en materia penal ha sido objeto de muchas modificaciones en cuanto a la tipificación e imposición de penas al delito de violación sexual considerando que es un hecho delictual execrable producto de causas de orden social, cultural, educativo, psicológico y psiquiátrico.

La protección de la indemnidad sexual de los menores de edad debe entenderse como manifestación fundamental otorgada por la Constitución Política de Estado y como derecho conexo a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo de la dignidad humana. Hoy en día a pesar de la existencia de la imposición de penas severas a los delitos de violación sexual, nuestros menores de edad siguen siendo víctimas de a abuso sexual, este execrable hecho siempre será una problemática vigente en nuestro país.

De acuerdo a la publicación del Diario Perú 21, las cifras oficiales en lo que va del año 365 niños entre 0 y 5 años de edad fueron ultrajados. Estas cifras aumentan según el Centro de Emergencia Mujer el número de violaciones sexuales en el grupo de niños entre 6 - 11 años es de 1420 casos en lo que va del año, en menores de entre 12 y 17 años el número de agraviados es de 2,686; en total el CEM registró 65,989 casos de violaciones, donde se incluyen violencia sexual (6,189), física (25,608), psicológica 33,943 y económica (320)[1].

CASOS ATENDIDOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE VIOLENCIA
ENERO / SETIEMBRE 2017

Tipo de Violencia	Total	0-5 años	6-11 años	12-17 años
Económica o Patrimonial	320	29	26	28
Psicológica	33.943	1.933	4.321	3.484
Fisica	25.608	1.457	2.785	2.652
Sexual	6.118	356	1.420	2.686
Total	65.989	3.775	8.552	8.850

FUENTE: Perú 21
Centro de Emergencia Mujer

[1] https://peru21.pe/lima/violacion-sexual-peru-356-ninos-menores-5-anos-violados-ano-382005

Según estudios nuestro país lidera la tasa de denuncias de violación sexual en América Latina, por ello es necesario tomar acciones legislativas más drásticas para combatir este flagelo de atentado contra los menores edad.

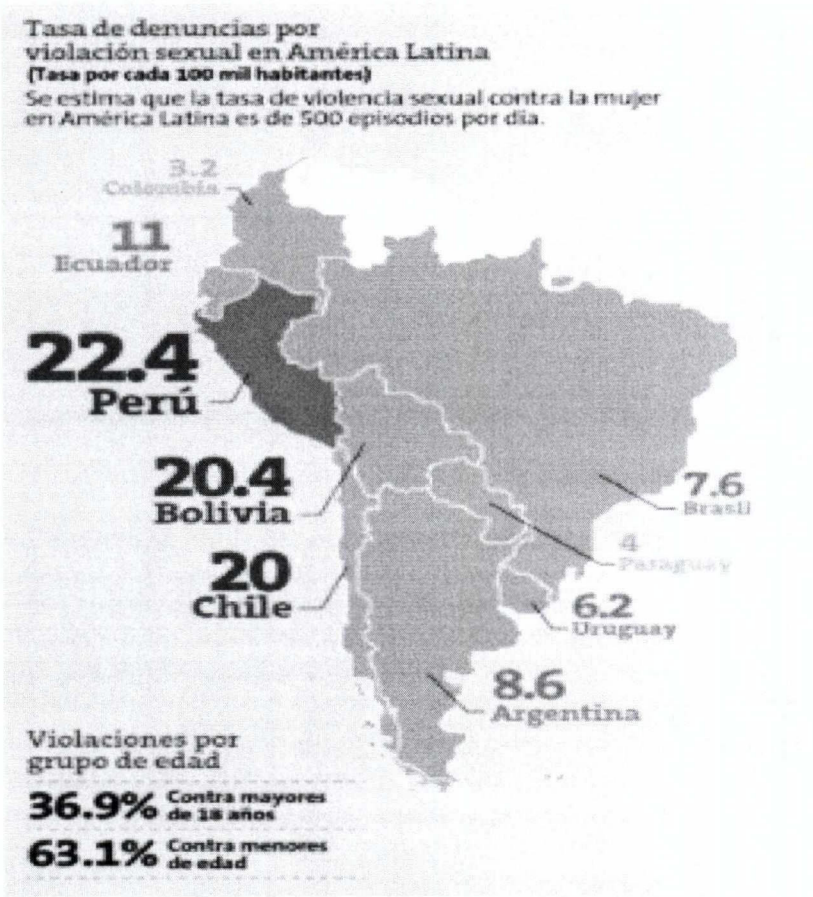

La indemnidad sexual constituye el desarrollo de la personalidad que debe darse sin intervenciones traumáticas de parte de terceros, el sufrimiento de agresión sexual genera huellas imborrables en el psiquismo humano, máxime si este hecho execrable se ejerce en un menor de edad. Por ello el Estado esta obligado a tomar acciones para combatir la violencia sexual en los menores edad.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en los primeros tres meses del año 2016, se registraron 1 mil 390 denuncias por violencia sexual, de este grupo las denuncias por violencia sexual contra la mujer fueron 1 mil 300, siendo la mayoría de víctimas mujeres menores de 18 años, es decir, un 70.5%. Y de este total, 34.9% tenían entre 14 y 17 años, el 25.9% de 10 a 13 años y el 9.7% menos de 10 años de edad. Así mismo el INEI también informó que del total de víctimas del sexo masculino, el 35,6% correspondieron a niños entre 7 y 13 años de edad y el 26,7% a adolescentes de 14 a 17 años de edad.[2]

[2]http://rpp.pe/peru/actualidad/menores-de-edad-son-principales-victimas-de-violencia-sexual-noticia-974598

Para nadie es desconocida las diferentes notas de prensa donde se informa hechos de violaciones sexuales no solo a mujeres, sino también a varones, incluso violaciones a recién nacidos, muchos de estos atentados execrables se dan dentro del entorno familiar, lo cierto es que este tipo de delitos son clandestinos que se cometen de forma oculta, razón de ello existe un rechazo generalizado de la sociedad respecto a este tipo de delitos que atentan gravemente la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de edad creando en las victimas consecuencias muy graves como traumas psicológicos de por vida.

II. NECESIDAD DE INCREMENTAR LA PENA BASE DEL TIPO PENAL DE VIOLACION SEXUAL Y NECESIDAD DE IMPONER LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA A LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN CASO DE MENORES DE EDAD

Frente a las alarmantes cifras de violencia sexual que ha venido dándose en nuestro país, se hace necesario imponer penas severamente duras a los delitos de violación sexual cuando la víctima se trate de un menor de edad, (pena de cadena perpetua), con la finalidad de persuadir y frenar los actos de violencia sexual a menores de edad.

La sanción y/o la pena cumplen un rol disuasivo frente al infractor de la ley, según el pensamiento de *Claus Roxin* el camino mediante el cual el Derecho penal puede lograr su objetivo primordial dirigido a la protección de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo de la personalidad[3]. La pena cumple un rol fundamental para tutelar los derechos de las personas, en el caso de la propuesta legislativa se busca tutelar el bien jurídico en los delitos de violación sexual, por ello es necesario incrementar la pena al tipo penal de violación sexual establecida en el artículo 170 del Código Penal, considerando que las penas establecidas son benévolas frente al daño irreparable que se hace a la víctima.

El derecho penal se caracteriza por ser *"de Acto"*, porque castiga el accionar delictual de sujeto activo; si bien es cierto nuestro Código Penal establece la pena de cadena perpetua cuando la víctima es menor de diez años, consideramos que la protección de la intangibilidad sexual debe ser protegida desde los catorce (14) años, razón de ello es necesario modificar el **Artículo 173 del Código Penal**, imponiendo como pena la CADENA PERPETUA, cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, **a ello debe adicionarse la inhabilitación definitiva** a todos los delitos de violación sexual previstos en nuestro Código Penal, cuando el agresor sea: Personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública

[3] ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. Tomo I, traducción de la 2.ª edición alemana de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y de Vicente Remesal, Madrid: Civitas, 1997, p. 81 (Vid, asimismo, Strafrecht. AT. Band I, Op.cit (nota 15), esp. pp. 69 y ss).
(http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=6173)

y si es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la victima; es necesario también establecer expresamente en la norma penal que cuando a consecuencia de la violación se quita la vida a la víctima o cuando el agresor quita la vida a la agraviada con la finalidad de ocultar su delito, imponer la pena privativa de libertad de cadena perpetua no dando lugar a la aplicación de los tercios para la aplicación de la pena, todo ello con el fin de dar mayor valor protección al *Bien Jurídico Protegido* en este tipo de delitos.

La modificación del artículo 173, e incorporación expresa de la cadena perpetua a los tipos penales de violación sexual, de ninguna manera atenta contra el ***Principio de Proporcionalidad de la Pena***, mucho menos recaería en exagerada la aplicación de la pena que se plantea, en vista que el daño causado a la víctima menor de edad (menor de 14 años) es inmensamente irreparable ya que causa traumas que quedara marcado en toda la existencia de la víctima y nada puede ser suficiente para remediar este hecho execrable.

La presente iniciativa legislativa también prevé que se sancione con la inhabilitación definitiva cuando el sujeto activo aprovechando de su cargo público cometa el accionar delictual, considerando que en la Administración Publica no pueden existir funcionarios o servidores que hayan cometido delitos de violación sexual, hecho que debe ser tomado muy en cuenta.

El *Principio de Proporcionalidad* se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.[4] En ese sentido realizando una ponderación de derechos podemos establecer que el derecho a la intangibilidad sexual e indemnidad sexual de un menor de edad, se encuentra por encima del derecho a la libertad del agente activo sin importar su condición social, cultural, económica, etc.

Debemos aclarar que al imponer la Cadena Perpetua como única sanción en el artículo 173 del Código Penal, el Juez estará necesariamente obligado por ley al momento de ejercitar el ***Ius Puniendi*** imponer dicha pena, sin necesidad de evaluar la aplicación de la Proporcionalidad de la Pena establecida en el Articulo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En ese orden de ideas incrementar la pena al tipo base del delito de violación sexual, establecer la inhabilitación definitiva cuando el sujeto activo asuma cargo público, sancionar con pena de cadena perpetua cuando la víctima se trate de un menor de 14 años de edad, permitirá dar mayor valor a la protección del bien jurídico tutelado en los delitos de violación sexual, con ello se planteara la

[4] http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

determinación real de la magnitud de la pena frente al injusto penal por la necesidad y utilidad social, por los efectos y consecuencias para el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado.

III. NECESIDAD DE IMPONER LA APLICACIÓN DE LA CASTRACION QUIMICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD COMPLEMETARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y LA VICTIMA

Si bien es cierto que ninguna sanción que se imponga a sujeto activo en los delitos de violación sexual de menores de edad (MENOS DE 14 AÑOS) podrá remediar el daño significativo causado a la víctima; este acto execrable crea gran malestar y temor, en la sociedad, por ello la Ley penal vigente establece como principio rector los fines de la Pena y la imposición de medidas de seguridad[5].

En ese orden de ideas el Aquo, al momento de emitir sentencia también debe fijar como medida de seguridad de protección para la sociedad y la víctima, **teniendo en cuenta que las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación de la víctima, pudiéndose extender esta medida para la protección de la sociedad**. Teniendo en cuenta que una persona que es capaz de vulnerar, transgredir, perturbar y atentar la intangibilidad e indemnidad sexual de un menor de edad (de 14 años), es un peligro eminente para la sociedad, ya que se puede dar el hecho que vuelva a cometer el mismo hecho, máxime que este tipo de delitos son cometidos de forma clandestina.

Frente a la aplicación de la castración química como medida de seguridad que plantea nuestra iniciativa legislativa, recogemos las propuestas y argumentos de las iniciativas legislativas N° 460/2016-CR y 477/2016-CR, que *plantean "la castración química como medida complementaria a la privativa de libertad en los casos de violación de sexual de menores y cuando el juez la estime pertinente y el tratamiento hormonal de castración química para los sentenciados por los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad"* respectivamente.

Debemos aclarar que la presente iniciativa legislativa propone que la **castración química se ejecute a todos los delitos de violación sexual de menores de edad**, **como medida de seguridad para la protección de la sociedad y la victima establecida en la Ley penal**; esto con la finalidad de crear impacto de persuasión a los sujetos activos tendientes a cometer este tipo de hechos repudiados por la sociedad, teniendo como sustento factico que un pedófilo no se

---

[5] **TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL**
Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad
La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

rehabilita y por ello el Estado debe tomar otras medidas de seguridad a fin de proteger a la sociedad y a la víctima.

Debemos tener en cuenta que la castración química no es una medida novísima, por el contrario esta se viene aplicando en varios países como medida de seguridad complementaria, accesoria a la Pena impuesta.

La castración química en otros países se aplica de dos maneras distintas como: ***a)*** *Una forma de acceder a los beneficios penitenciarios que otorga la ley a los violadores de manera voluntaria, y* ***b)*** *Como requisito obligatorio que debe cumplir el violador al solicitar su libertad condicional.* El Estado de California fue el primer Estado de EE.UU. en aprobar la castración química como requisito obligatorio para que los reos pederastas reincidentes puedan tener acceso a la libertad condicional, mientras que es opción para pederastas primerizos. En ambos casos, los condenados pueden escoger entre castración permanente (la extirpación quirúrgica de los testículos) y la temporal (inyecciones de Depo-Provea).

Históricamente la castración no es proceso nuevo, existe hace miles de años, aunque antes era bastante más brutal, ya que hacía cortando los testículos e incluso parte del pene. Hoy en día existe la castración química, bastante menos brutal, pero igual de efectiva si es que la persona no deja el tratamiento. La castración química es un procedimiento ambulatorio y al hombre se le inyecta de forma intramuscular una droga llamada Depo-Provera, procedimiento que debe repetirse cada tres meses. Lo que hace la Depo-Provera, es detener a nivel cerebral la liberación de hormonas y neurotransmisores relacionadas a la excitación sexual y producción de semen. Además, impide que la persona sea fértil.[6]

IV. NECESIDAD DE IMPONER LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA DE ASUMIR CARGOS, CANCELACIÓN DE TITULOS, HONORES Y OTROS A LOS CONDEANDOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL ESTALBECIDOS EN LOS ARTICULOS 170, 171, 172, 173 Y 174 DEL CODIGO PENAL.

La violación sexual de un menor de edad (menos de 14 años), es un acto que no se puede tolerar, es totalmente inconcebible y nuestra sociedad repudia este tipo de delitos sea cometido por cualquier persona, sin importar su condición física, sexual, económica, cultural social y otros; máxime si se trata de una persona leída con título profesional y que asuma cargo en la administración pública, ya que muchas de las violaciones sexuales se han venido cometiendo aprovechando el cargo que ostentan, caso del sector educación donde profesores embarazan a sus alumnas conforme se tiene de los reportes periodísticos y del Ministerio Público, así mismo estos casos son cometidos por miembros de la Policía Nacional, en fin por

[6] https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/8273/que-es-la-castracion-quimica-y-como-funciona

cualquier funcionario y servidor público quienes aprovechan su cargo público para cometer el accionar delictual.

Estos malos elementos humanos no pueden volver a ejercer cargo alguno y deben ser impedidos de ejercer cargos públicos sean en el sector público o privado, se les debe cancelar definitivamente la habilitación conforme a su Colegio Profesional. Por ello la presente iniciativa legislativa también propone imponer como pena limitativa de derechos al condenado la inhabilitación definitiva, conforme lo establece el artículo 36 incisos 1, 2, 3 y 8 del Código penal[7], para dicho efecto es necesario también modificar el Artículo 38 del Código Penal, estableciendo expresamente que en caso de delitos establecidos en los artículos 170, 171, 172, 173 y 174, la inhabilitación es definitiva.

V. INAPLICACIÓN DE NORMAS Y DEROGATORIA

Para evitar que el sujeto activo eluda su accionar delictual amparados en el Artículos 15, es necesario que en caso de violación sexual de menores de edad se implique esta normativa, a fin de no dejar impunes los actos de violación sexual amparados en el error de comprensión cultural, costumbres y otros, así se podrá evitar la inimputabilidad de la responsabilidad penal.

Se propone la Inaplicación del Artículo 15, del Código Penal[8] que regula el *"Error de comprensión culturalmente condicionado"*, solo cuando se trate de delitos cometidos contra menores de edad, establecida en el artículo 173 del Código Penal.

En cuanto a la derogatoria del artículo 173-A, debemos indicar que de aprobarse el artículo 173 del Código Penal, conforme se plantea en la presente iniciativa legislativa, ya no tendría razón de ser lo regulado en el artículo 173-A, ya que su alcance normativo estaría subsumida o regulada en el artículo 173 propuesto.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar mayor valor y protección al bien jurídico tutelado en los delitos de violación sexual, a fin de resguardar y garantizar

---

[7] **Código Penal. Artículo 36.- Inhabilitación La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:"**

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

(...).

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

[8] **Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado**

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

el derecho a la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de edad; ello permitirá disuadir a los posibles sujetos activos y de esa forma reducir de alguna manera los índices de violación sexual de menores de edad; en ese entender la presente iniciativa legislativa no generara costo y/o gasto al erario nacional.

EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 170 del Código Penal a fin incrementar la pena base del delito de violación sexual, hacerla extensiva a todo el personal académico y establecer la cadena perpetua cuando a consecuencia de la violación sexual se cauce la muerte de la víctima o cuando el agente le quita la vida a la víctima para ocultar su delito; así mismo tiene por objeto modificar el artículo 170 del Código Penal a fin de imponer como pena única la cadena perpetua cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad, y establece la inhabilitación definitiva en los delitos violación sexual previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174 del Código Penal cuando el agente ejerce cargo público; también busca establecer la castración química como medida de seguridad complementaria, y la inaplicación de la figura legal del error de comprensión culturalmente condicionado cuando se trate de delitos de violación sexual en agravio de menores de edad; todo ello con la finalidad sancionar drásticamente a los violadores sexuales y de esa forma disuadir, persuadir y frenar los altos índices de violencia sexual a menores de edad. Esta propuesta legislativa se plantea conforme a nuestra Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, por ello no contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Es necesario garantizar el derecho a la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de edad y ejercer políticas de luchar frontal contra los agresores sexuales, por ello la presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Sétima Política de Estado que establece la *"Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana"*.

Lima, 09 de noviembre de 2017

87614

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
15 FEB. 2018
Hora: 10:52 A
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
13 FEB. 2018
Hora:
Firma:
PRESIDENCIA

Lima, 13 de febrero del 2018

CARTA N° 033 - 2018 - JMPM / CR

Señor Congresista
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la Republica
Presente.-

Asunto: Adhesión a los proyectos de Ley Nros. 460/2016-CR; 1037/2016-CR; 1602/2016-CR; 2119/2017-CR; 2402/2017-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de transmitirle mi más cordial saludo y a la vez solicitar mi adhesión a los proyectos de Ley siguientes:

a) **Proyecto de Ley 460/2016-CR**: LEY QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
b) **Proyecto de Ley Nro. 1037/2016-CR**: LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL E INCREMENTA SUS PENAS
c) **Proyecto de Ley 1602/2016-CR**: LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA MUERTE CIVIL DE LOS VIOLADORES
d) **Proyecto de Ley 2119/2017-CR**: LEY QUE INCREMENTA LAS PENAS DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL PREVISTOS EN EL CAPITULO IX DEL CÓDIGO PENAL
e) **Proyecto de Ley 2402/2017-CR**: CÓDIGO PENAL 170, 171, 172, 174/ INCREMENTAR LA PENA BASE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Todas las iniciativas legislativas enumeradas anteriormente, proponen modificaciones al Código Penal, relacionadas con los delitos de violación de la libertad sexual.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para testimoniarle mi estima personal.

Atentamente;

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
16 FEB 2018
Hora: 9:42 am
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original
20 FEB 2018
HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

87614

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asesoría ☐	Secretaría ☐

Trámite: Regular ☐ Urgente ☐

Pase a:
- Oficialía Mayor ☒
- Comisiones ☐
- DGA ☐
- Despacho Parlamentario ☐
- Protocolo ☐
- Otro ☐

Acciones:
- Conocimiento y Fines ☐
- Elaborar oficio ☐
- Proyectar respuesta ☐
- Aprobado ☐
- Archivo ☐
- Informe ☐
- Coordinación ☐
- Opinión ☐
- Otro ☐

Observaciones:
Trámite correspondiente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 FEB 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 11:33 AM

PROVEIDO: 87614 FECHA: 19-2-2018
PASE: Dirección Legal Parlamentaria
PARA: Conocimiento y fines pertinentes.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 20 de Febrero de 2,018.
ATIENDASE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

R-87614

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA ☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE

☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☒ Atender
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VºBº
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☐ Trámite Correspondiente

ACUERDO 886-2002-2003/CONSEJO-CR

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: VVE
FECHA: 16-02-18
HORA:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original
20 FEB 2018
HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

2